

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**SALE**  
**Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 25.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán el descubrimiento y captura en su caso de Francisco Fernandez de Castro, natural del concejo de Salas, el cual se halla reclamado por el juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Oviedo 23 de Enero de 1865. — Toribio Rubio Campo.

#### CIRCULAR NUM. 26.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Bernardino Muñoz (a) el Curandero, natural de Soto del Barco, el cual se ha fugado de la cárcel de Belmonte en la madrugada del 19 del actual.

Oviedo 23 de Enero de 1865. — Toribio Rubio Campo.

#### Señas del Bernardino.

Edad como de 40 años, estatura regular, pelo y cejas negro, nariz algo roma, ojos garzos, barba poblada con bigote negro, cara ancha y gruesa, color moreno; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de bayeta morada vieja, sombrero negro y zapatos.

### REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

(Continuacion.)

#### TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices e indices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año contando desde 1. de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaria y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada lina á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán aliarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la lina ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las

hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lino este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 68. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente.

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N. . . nombrado por Real título de . . . autorizaré, Dios mediante, en este año de . . .»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de . . . que contiene «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios autorizados por mi el infrascrito Notario de N. . . , y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaria, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion

del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaria por . . . , resultando en este protocolo hasta hoy autorizados «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N. . . firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 53 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certification de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos fomarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados; si se le deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente a la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse o cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Potocolo. Año de.... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les correspondan, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos espresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiese encuadernado, será.

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Testamentario.»—«Año de...» (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Filiaciones.»—«Años de...» (os que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifican por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empieza formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo espresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en ante-firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público «inter vivos» todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos «inter vivos» deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurren uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fé de conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los arts. 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de la ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario espresé que «da fé» en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera; bastará que consignare una vez, en cada instrumento público, que «da fé» de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó espresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante-firma «por mí» y «ante mí», y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de

estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos corozca dispondrá que la autorice y protocolo Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitará los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesadas, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

(Se continuará)

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 2 al 16 de Febrero próximo tendrán lugar las operaciones facultativas de las minas que espresa la siguiente relacion.

Relacion de los expedientes que se propone practicar el ingeniero don Luis Fernandez Loygorri en los concejos que se espresan.

### Concejo de Oviedo.

#### Demarcaciones.

Desde el 2 al 16 de Febrero.

La Rifeña. Hierro, sita en la Rabada, parroquia de Brañes, registrada por don José Gonzalez Longoria como apoderado de la fábrica de Mieres.

Fortunosa. Hierro, sita en el Canal, parroquia de Brañes, por don José Diaz Palacio, su apoderado don José Maria Gonzalez.

Buena vista. Hierro, sita en Campo Cimero, parroquia de Brañes, por don José Gonzalez Longoria para la fábrica de hierros de Mieres.

### Concejo de Grado.

Galana. Hierro, sita en el parage del Pozo, parroquia de Sama, por don Agustín Menéndez como apoderado de don Fabian Tuñon.

Claridad. Hierro, sita en término del Prado de Arriba, parroquia de San Martín de Grullas, registrada por don Agustín Menéndez como apoderado de don Pedro Alonso y don Manuel Moran, vecinos del concejo de Grado.

### Concejo de las Regueras.

#### Demarcaciones.

Teresa. Hierro, sita en la cuesta

del Aguilar, parroquia de Tresmonte, por don Agustin Menendez como apoderado de don Tomás y don Bernardo Fernandez.

Francisca. Hierro, sita en el pueblo de Bolgues, parroquia de Balduno, por don Bartolomé Llorens como apoderado de don Francisco Perez y compañeros.

**Reconocimientos.**

La Cogolla (investigacion). Hierro, sita en el Cogollo, parroquia de Tres-

monte, por don José Gonzalez Longoria. Venganza. Hierro, sita en término del Monasterio, parroquia de Balduno, por el mismo don José Gonzalez Longoria.

Oviedo 21 de Enero de 1863. — P. O. — Luis Fernandez Loygorri.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 22 de Enero de 1863. — Narciso Zepedano.

**SECCION DE FOMENTO.**

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicación de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Bituminosa.»—Carbon. Don Manuel Rodriguez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Continuacion.»—Carbon. Don Victoriano Argüelles.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Escasa.»—Hierro. Don José Maria Suarez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Clorina.»—Hierro. Don Ramon Menendez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	150	
Total data.....		156 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		143 27

Mina «Pilar.»—Hierro. Señor Duro y compañía.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	

Por papel sellado.....		73
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Josefa.»—Esquisto. Don Ramon Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Filomena.»—Esquisto. Don Ramon Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Adelaida.»—Carbon. Don Antonio Alvarez y José A. Velasco.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Campellina.»—Carbon. Don Santiago Santuola.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador.....		293 27

Mina «Pedrisca.»—Carbon. Don Santiago Santuola.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «La Puerta.»—Hierro. D. José M. Avella y José Alonso.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	

depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administración.....	6	
Por papel sellado.....	73	
	286	
Total data.....		292 73
Saldo á favor del registrador.....		7 27
Mina «Hermosura.»—Plata. Don Manuel del Camino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administración.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	160	
Total data.....		166 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		133 27

(Se continuará.)

Don Juan Ferreria, Juez de primera instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: que por doña Maria Concepcion Alvarez de las Asturias, vecina de Oviedo, doña Ana Alvarez de las Asturias, vecina de Collera, doña Isabel Alvarez de las Asturias, vecina de Corao y de doña Rosalia de Nava y Posada, vecina de la Pola de Siero, á medio del procurador de este Juzgado don Pedro Garcia Ruenes se ocurrió á este Juzgado interponiendo interdicto de adquirir, y solicitando en él que se les diese la posesion de los bienes que han heredado de don Rodrigo Alvarez Nava, vecino que fué del Concejo de Cangas de Onís, quien las instituyó por sus únicos y universales herederos en el testamento que otorgó en seis de Setiembre del año próximo pasado á testimonio de don Bernardo de Riego, notario del partido judicial del Infiesto: con vista del escrito en que se hizo la peticion, y de los documentos acompañados con él, he proveido el auto que copiado dice:

Auto.

«Presentado con los poderes y documentos que acompaña, habiéndose por legitimada en virtud de aquellos la personalidad del procurador Garcia, y por intentado el interdicto de adquirir, resultando que don Rodrigo de Nava, difunto y vecino que fué de Cangas de Onís, ha instituido á sus hermanas doña Maria de la Concepcion, doña Ana, doña Isabel y doña Rosalia herederos universales de sus bienes por el testamento que otorgó en siete de Setiembre del año próximo pasado á testimonio de don Bernardo de Riego, notario del partido judicial del Infiesto;

Considerando que el citado testamento es título suficiente para ad-

quirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia del don Rodrigo de Nava, en cuanto no se hallen poseidos por otro á título de dueño ó de usufrutuario;

Considerando que de los bienes correspondientes á la referida herencia y radicantes en el pueblo de Celorio, se ha dado posesion por este juzgado á doña Nieves Soto de Nava, á la cual ha legado el usufruto de ellos su difunto marido el repetido don Rodrigo, y por tanto que no puede ser privada de ella sin que antes sea oida y vencida en juicio, ni se puede repetir á favor de otro no procediendo dicha audiencia y vencimiento;

Vistos los artículos seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga á las espresadas doña Maria de la Concepcion, doña Ana, doña Isabel y doña Rosalia de Nava, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicitan de los bienes de la herencia de su difunto hermano don Rodrigo, á escepcion de los que radican en el pueblo de Celorio y de los demás que se hallen poseidos por terceras personas, bien sea como dueños, ya com usufrutuarios; proeédase á darlo á las mismas ó á sus legítimos representantes, en cualquiera de los bienes que designen, en voz y nombre de todos los demás, por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del infraescrito escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de los repetidos bienes que tambien se designen por las partes demandantes para que las reconozcan como poseedoras de ellos

librándose con este objeto las órdenes y exhortos que se soliciten; y hecho todo, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Llanes y Enero catorce de mil ochocientos sesenta y tres, doy fé.—Juan Ferreria.—Ante mí, Juan R. de la Vega Isla.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion, se presenten los que se crean asistidos de mejor derecho á dicha posesion, apercibidos de que dejándolo transcurrir sin que lo verifiquen, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil; libro el presente que firmo en Llanes á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres—Juan Ferreria.—Por su mandado Juan R. de la Vega.

cuatro dias de bueyes, labrantia, en cuatro mil reales.....	4000
La finca titulada Las Llamas, de terreno labrantio, estension de siete dias de bueyes, en siete mil reales.....	7000
El prado del Escobal, de dos dias de bueyes, cerrado sobre sí de pared y cárcoba, en ochocientos reales.....	800
<i>Eria de Feloches.</i>	
La finca del Traebano, terreno labradío y prado de cuatro dias de bueves poco mas ó menos, en cuatro mil rs.....	4000
La tierra de la Olvida, de cinco dias de bueyes, labradío y prado, en dos mil quinientos reales.....	2500
La huerta de junto á la ermita, estension de seis dias de bueyes de terreno labradío, en tres mil reales.....	3000
Total.....	29300

Estas fincas se enagenan bien en junto ó separadamente y se hallan libres de toda carga y pension. Oviedo 22 de Enero de 1863.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ADVERTENCIA.**

El dia y número correlativo de este periódico oficial, correspondiente al 23 del corriente mes se ha rep tto, poniendo en su cabeza «Enero 21, número 12;» en vez de «Enero 23, número 13,» como se ve por el orden que llevan las circulares del Gobierno de la provincia. Se hace esta advertencia para evitar reclamaciones.

Otra.

Al publicar en el número de ayer viernes la cuenta municipal de Oviedo se padeció una equivocacion material. Donde dice: «Venta de la obra-pia de escuelas,» léase «Renta etc.»

**ANUNCIOS.**

A voluntad de su dueño se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes que á continuacion se espresarán, sitos en la parroquia de San Pedro de Nora de este concejo, cuya diligencia de licitacion tendrá lugar de doce á una del dia seis del próximo mes de Febrero en el cuarto de despacho del notario don José Antonio Rodriguez, calle del Madero, esquina á la del Carpio, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Bienes en la eria de Priñes.

Reales. Cnts.

Cuatro dias de bueyes en la Eria de abajo, de terreno labrantio de buena calidad, valuados en ocho mil reales.....	8000
La finca llamada los Guriellos, estension de	

**Fábrica de bugias estearicas en venta.**

Se vende la fábrica de bugias estearicas, jabon y ácidos sulfúrico y nítrico, situada ex término de Roces, concejo de Gijon. Esta magnífica fábrica que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de saponificacion y destilacion con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepcion de primeras materias y espedicion de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los trasportes marítimos. Los que deseen ver la fábrica pueden dirigirse á los señores Diaz hermanos en Gijon, y para saber el precio y demás pormenores, al Director de la fábrica de bugias de la Estrella en Madrid calle del Gobernador número 24.

**SELLOS grabados en bronce.**

NEMESIO MARTINEZ, grabador en toda clase de metales, bien conocido por sus trabajos tanto en esta capital como en la provincia, tiene el honor de ofrecer á las autoridades civiles y eclesiásticas, así como á los particulares, toda clase de sellos grabados en bronce, bien sean para tinta ó para relieve, á precios sumamente baratos. Para mayor comodidad del público se reciben y despachan los encargos en la librería de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13, en donde se responde de su exacto cumplimiento; y en la calle de la Picota, núm. 4, frente á la Universidad. En dichos puntos hay muestrarios de trabajos variados y elegantes sellos para cartas.

Imp. de Solís.